

# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

---

## Sobre la convalidación del matrimonio

---

(CONCLUSIÓN.)

En el caso de que el Decreto *Tametsi* no esté vigente en el lugar en que se convalida el matrimonio, ó los cónyuges no estén obligados á la observancia del mismo por razón del domicilio ó cuasi-domicilio, es válida la convalidación clandestina aunque ilícita y válida será, esté ó no esté promulgado el Tridentino. (V. Bened. XIV, Instruct. Ecc. 87. núm. 63 y la Instrucción del Cardenal Albani á los Obispos de Colonia, Treveris, Faderborn y Múnerstabt, 27 Marzo 1830, § 89 )

Hasta aquí la cuestión no presenta graves dificultades, toda vez que obtenida y fulminada la dispensa, los cónyuges conocen la nulidad del matrimonio, y fácil les es renovar expresamente el consentimiento: la dificultad está en determinar cómo debe hacerse esta renovación cuando se trata de un impedimento que cesa sin dispensa, por ejemplo, la disparidad de cultos, y los cónyuges ignoran la nulidad del matrimonio; porque es indudable que no puede compaginarse el consentimiento verdadero con la ignorancia del derecho ó necesidad de darlo. Ni se diga que en estos casos basta el implícito, manifestado por la continuación de la vida conyugal, ni el interpretativo. fundado en



que si los putativos esposos conocieran la necesidad de renovarlo, sin duda alguna lo renovarían; pues el derecho positivo lo exige expreso, al prescribir que á la renovación del consentimiento debe preceder el conocimiento de la nulidad. Es, pues, indispensable que los cónyuges sean cerciorados de la nulidad de su matrimonio, á fin de que puedan renovar expresamente el consentimiento, para lo cual, excepto el caso en que urja el Decreto *Tametsi*, basta algún signo, algún hecho á tal fin ordenado con la intención de contraer nuevamente.

Tal vez alguien oponga á esta conclusión el Decreto *Consensus mutuus* (15 Febrero 1892), por el cual fueron abolidos los matrimonios presuntos; pero téngase presente, en primer lugar, que León XIII dice terminantemente que con este decreto no entiende inducir la obligación de contraer, según las prescripciones del Tridentino, donde éste no ha sido promulgado; y por otra parte, como correctorio del derecho común no debe darse al Decreto *Consensus mutuus* más extensión que la que tienen las Decretales derogadas, y éstas sólo tres casos de matrimonio presunto mencionan: 1.º, la cópula, después de esponsales válidos; 2.º, subsiguiente á un matrimonio contraído *sub conditione* y anterior al cumplimiento de ésta, y 3.º; subsiguiente á la edad de la pubertad y anterior al consentimiento renovado en otra forma, digámoslo así, más jurídica, cuando el matrimonio fué contraído por impúberes. Ahora bien: en los casos de convalidación de un matrimonio es evidente que no puede aplicarse esta doctrina acerca de las presunciones, porque en las tres especies propuestas no había ni apariencias de verdadero matrimonio, mientras que en las hipótesis que hemos propuesto abundan aquéllas.

Que el derecho positivo exige la renovación expresa, lo probamos:

1.º Por la siguiente cláusula que la Sagrada Penitenciaría suele poner en el rescripto de dispensa: *Dicta muliere* (vel viro) *de nullitate prioris concensus certiorata, sed ita caute, ut alterius delictum nunquam detegatur*. Claro se ve que la cláusula transcrita supone que uno solo de los cónyuges conoce la nulidad; al prescribir, pues, que sea cerciorada la otra parte, evidentemente exige la renovación expresa, puesto que el con-



sentimiento de la parte inocente se supone que persevera. Más aún: á renglón seguido la Sagrada Penitenciaria dice: *Matrimonium cum eadem muliere (vel viro) et uterque inter se de novo secrete, ad evitanda scandala, praemissis non obstantibus, contrahere et in eo postmodum remanere legitime valeat...* Cuando la Sagrada Penitenciaria omite la cláusula relativa á la cercioración, prueba es de que dispensa, y entonces basta la renovación del consentimiento por parte del cónyuge que conoce la nulidad. En las facultades que suele conceder á los Obispos leemos: *...et quatenus haec certioratio absque gravi periculo* (por ejemplo, la separación, escándalo, infamia, graves disensiones, etc.), *feri nequeat; renovato consensu juxta regulas á probatis auctoribus traditas...*; y Gasparri (*De Matrim.*, II, núm. 1132); añade: «Remissa igitur conditione certiorationis et consensus alterius partis, pars conscia renovet consensum uno ex supra recensitis modis quos probati aa. tradunt. e. g. copulam admit- tens animo conjugali, et matrimonium eo ipso perficitur.»

2.º Por la repuesta dada en 31 de Agosto de 1887 por la Inquisición Suprema al siguiente caso; Sofía, cismática, domiciliada ó cuasi domiciliada en Niza, contrajo matrimonio clandestino con Angel G., protestante. Después de algunos meses de aparente matrimonio se divorció, y habiendo, por fin, abrazado la religión católica y deseando contraer con un católico, recurrió á la Santa Sede pidiendo fuese declarado nulo el matrimonio *ex capite clandestinitatis*. El Santo Oficio, teniendo presente que Sofía y Angel ignoraban la unidad de su matrimonio, no obstante haber aquéllos continuado la vida conyugal en un lugar donde el Tridentino no estaba promulgado, resolvió: «Praevio juramento ab oratrice Sopia. S. in Curia Ebroicensi praestando, quo declaret matrimonium clandestine initum ab ipsa cum Angelo G. non fuisse ab iisdem, scientibus illius nullitatem, ratificatum in loco ubi Tridentinum non viget, detur mulieri documentum libertatis ex capite clandestinitatis.»

2.º Por la resolución siguiente de la citada Sagrada Congregación; Amalia, protestante, no bautizada, contrajo con Juan, protestante también, pero bautizado. Celebrado el matrimonio, Amalia recibió el Bautismo y continuó la vida conyugal con Juan hasta que, por infidelidad de éste, obtuvo el divorcio civil.



Deseando Amalia contraer luego con un católico, urgía declarar si el matrimonio con Juan era válido; y advertimos que los protestantes no admiten la nulidad del matrimonio entre bautizado é infiel, ó al menos lo ignoran.

Así las cosas, el Arzobispo N. N. propuso á la Santa Sede la duda siguiente: Supuesta la ignorancia de la nulidad del matrimonio *ex capite disparitatis cultus*, ¿la vida conyugal entre Juan y Amalia subsiguiente al Bautismo de ésta, convalidó el matrimonio?»

La Inquisición Suprema, con fecha 8 de Marzo de 1899, respondió: Praevio juramento ab Amalia in Curia N. N. praestando, quo declaret matrimonium contractum cum Joanne post baptismum ipsius Amaliae, ab iisdem, scientibus illius nullitatem, ratificatum non fuisse in loco ubi matrimonia clandestina aut mixta valida habentur, et dummodo R. P. D. Archiepiscopus moraliter certus sit de asserta ignorantia sponsorum circa impedimentum disparitatis cultus, detur mulieri documentum libertatis ex capite ipsius disparitatis cultus.»

(D. la C. de D.)

---

## COLLATIONES MORALES PRO MENSE OCTOB.

---

### 1.<sup>a</sup>

Quid prohibeatur in secundo Decalogi praecepto=quando usurpatur in vanum nomen Dei=an et quale sit peccatum.=  
Quid sit blasphemia et quotuplex=an ad blasphemiam perfectam requiratur explicita intentio Deum in horraudi=quae prae oculis habere oportet ad dignoscendas locutiones blasphematorias.

### Casus.

Petrus, rudis agricola, inopia et calamitatibus proesus, audiens uxorem quadam die dicentem; *Deus oblitus est nostri: ira raptus, pereat, inquit, Deus..... Bacchus.* Hoc autem postremum verbum, *Bacchus*, addidit ne molestia afficiat uxorem valde religiosam. An et cujus generis blasphemiam commiserint Petrus et uxor ejus?



*Quaestio liturgica.*

Quinam competat praecedentia in associatione funeris vel officium agere super quolibet defuncto, assistente Capitulo Cathedralis vel Collegiatae Ecclesiae?

2.<sup>a</sup>

Quid sit juramentum et quotuplex=quae requirantur ad essentiam juramenti.=An licitum sit juramentum et quando=quod peccatum sit juramentum absque conditionibus requisitis ad ejus liceitatem.

*Casus.*

Gemmarius quidam mercatori dubitanti utrum annulus emendus sitne aureus, dubitans et ipse, sed lucri cupidus, *perdat*, inquit, *me Deus, si mentiar; hic annulus est revera aureus*; hoc autem per mentalem restrictionem dicebat de annulo quo ipse utebatur; quibus deceptus mercator annulum emit et, fraude detecta, *Vivit Deus*, ait, *quod vindictam de gemmario sumam*.

An juraverint et, quatenus affirmative, jurando peccaverint gemmarius et mercator?

*Quaestio liturgica.*

Quid vero faciendum in supradictis, si defunctus sit canonicus ejusdem ecclesiae?

3.<sup>a</sup>

Quid sit juramentum promissorium=an et quando inducat obligationem=quomodo dignoscenda sit obligatio hujusmodi juramenti=an detur parvitas materiae in transgressione hujus juramenti.

*Casus.*

Antonius juravit unquam daturum eleemosquam Lucae ebrietati et somno dedito sub specie paupertatis; misertus autem quadam die inopiae et miseriae illius, non tantum succurrit ei de praesenti; sed etiam promissit, etiam cum juramento,



alicujus momenti summam erogandam tertio quoque mense; qua confidens Lucas liberius vitiis indulget. Num autem Antonius memor prioris juramenti; nec voleus secundum transgredi quaerit; utrum peccaverit in primo et quid in posterum facere debeat?

*Quaestio liturgica.*

Quinam ordo sequendus in associatione cadaveris, sive ex ecclesia ad domum defuncti; sive ex domo ad ecclesiam?

4.<sup>a</sup>

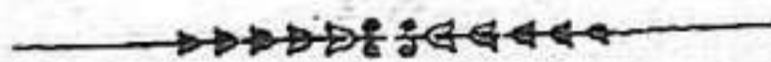
Quid sit abjuratio et quotuplex—in quo differat a juramento—quid dicatur possessio diabolica—an liceat uti exorcismis in dubio de possessione.

*Casus.*

Cum per aliquod annos aegrotaret Lucila nec morbus remitteret et frequentes pateretur accessiones epilepticas, parentes ejus, existimantes possessam esse, parochum domum inducunt qui contorsionibus Lucilae expaves cens, postquam interrogavit praesumpto doemoni, coram maxima hominum turba subjecit eam exorcismis Ecclesiae. Quid de ratione agendi Parochi?

*Quaestio liturgica.*

Quaenam in funeribus crux elevanda et nun crucium pluralitas sit admittenda?



*SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.*

	<i>Rs.</i>	<i>Cs</i>
	8.233	55
<i>Suma anterior.</i> . . . . .		
El Párroco de Quintanilla del Monte. . . . .	20	»
Un devoto de id. id. . . . .	20	»
El Sr. Teniente Arcipreste y párroco de Villaobispo. . . . .	20	»
Un devoto de Villacé por Marzo. . . . .	20	»
El Párroco de Villamarco. . . . .	20	»



El Párroco de Villacintor. . . . .	20 »
El Párroco de Castellanos. . . . .	12 »
El Párroco de Cuadros. . . . .	40 »
El Párroco y feligreses de Nava de los Caballeros, según lista. . . . .	47 »
Luis Diez, 20 rs.—Rafael Diez, 1; Pedro Fernández Diez, 1; Víctor García, 1; Páblo Espinosa, 2; Santiago Urdiales, 1; Pedro García, 1; Cirilo Cardeñosa, 0'40; Froilán Urdiales, 0'40; Isabel de Varo, 2; Rafaela Diez, 0'80; Juan Martínez, 1; Juan Ferreras 1.	
El Párroco y feligreses de Villacidayo. . . . .	16 80
El Párroco de San Martín de Cea.. . . .	20 »
Un devoto de Villacé por Abril y Mayo. . . . .	40 »
El Párroco y feligreses de Santa María de La Unión de Campos, según lista. . . . .	36 »
María Paniagua, 1 rs.—Pedro Paniagua, 2; Gabina Ramos, 1'60; Antonio Prieto, 0'40; Demetrio Villacé, 8; Vicente Cantarina, 3.	
El Párroco de Rucayo. . . . .	10 »
El Ecónomo y algunos feligreses de Vega de Riacos. . . . .	20 »
El Párroco de Liegos. . . . .	20 »
El Párroco de Valdavia.. . . .	12 »
El Párroco de Membrillar. . . . .	8 »
El Párroco y feligreses de Gañinas. . . . .	20 »
El Párroco de la Vega de Almanza. . . . .	20 »
El Párroco de Quintana de la Vega. . . . .	10 »
El Párroco de Renedo de la Vega. . . . .	24 »
El Párroco de Voznuevo.. . . .	20 »
El Sr. Arcipreste y Párroco de Mantinos. . . . .	100 »
El Párroco de Villalba de Guardo. . . . .	20 »
El Párroco de Melgar de Arriba.. . . .	20 »
El Párroco de Sariegos. . . . .	16 »
El Párroco de Villapadierna. . . . .	8 »
El Párroco de Lorenzana. . . . .	20 »
El Párroco de Huelde. . . . .	8 »
El Párroco de Valverde de la Sierra. . . . .	20 »
El Párroco de Pobladura de Bernesga. . . . .	40 »
El Párroco de Azadinos.. . . .	20 »
El Párroco de Capillas. . . . .	20 »
El Párroco de Debesa de Curueño.. . . .	20 »
El Párroco y feligreses de Sta. María de Valdunquillo. . . . .	120 »



El Párroco de Valdemora. . . . .	10 »
El Párroco de Bolaños de Campos. . . . .	20 »
El Coadjutor de id. id. . . . .	10 »
El Párroco y feligreses de Pendes, según lista. . . . .	79 40
Sandalia Calvo, 10 rs.—Toribio Noriega, 8; Atanasio Gómez, 8; Juan Gu- tiérrez, 4; Florentino Posada, 4; Juana Agueros, 4; Manuela Torre, 4; Emiliana Alonso, 4; Eleuterio Ibáñez, 1; Saturnino Prellezo, 1; Mateo Rodríguez, 1; Tomás Posada 0,40.	
Un devoto de Villacé por Junio, Julio y Agosto. . . . .	60 »
El Sr. Administrador de la Virgen del Camino. . . . .	20 »
La Testamentaria de D. Andrés de la Torre y Villanueva. . . . .	400 »
El Párroco de Villamayor de Campos.. . . .	20 »
Un feligrés de id. id. . . . .	20 »
	<hr/>
TOTAL	9.870 75

Asociación de **SUFRAGIOS MÚTUOS** del Clero  
de la **Diócesis.**

Han manifestado por conducto de los Sres. Arciprestes de Boadilla y la Sobarriba que desean pertenecer á la Asociación, é ingresan en ella:

N.º 1118.—Rodríguez D. Apolinar, con obligación de aplicar *quince Misas.*

N.º 1119.—Getino D. José, dentro del primer año de su ordenación.

León, 20 de Septiembre de 1900.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,  
Canónigo-Secretario.

Núm. 18.

El día 21 de Agosto último falleció D. Dionisio González Lozano, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.